

días naturales, a partir de la fecha de tal notificación fehaciente a los titulares por el Ministerio de Industria y Energía, para ejercitar su opción y para notificar fehacientemente a los titulares el nivel de participación adicional deseado (hasta un veinticinco por ciento en el permiso y en la concesión de explotación). Si la Entidad designada o el Estado ejercitase dicha opción, empezará, desde la fecha en que ejercite dicha opción, a pagar en su totalidad su parte proporcional en todos los costes y gastos incurridos en los trabajos afectados en el permiso y en la concesión de explotación. CHEVRON y TEXSPAIN serán reembolsadas del porcentaje de participación adicional en todos los gastos, costes e inversiones realizados con anterioridad a dicha fecha de ejercitar la opción. Dicho reembolso se efectuará con cargo al cincuenta por ciento del porcentaje de participación total de la referida Entidad o del Estado en su parte de producción. Dicho reembolso deberá hacerse a CHEVRON y a TEXSPAIN en efectivo y en plazos mensuales y será el cincuenta por ciento de las ventas brutas realizadas por la Entidad designada por el Gobierno o por el Estado a partir del comienzo de la producción, bien sea esta producción temprana, como en el caso de periodos de prueba, o de plena producción del campo.

De no haber recibido CHEVRON y TEXSPAIN la notificación fehaciente citada más arriba dentro del periodo de sesenta días naturales, esta oferta de participación de hasta un veinticinco por ciento en el permiso y en la concesión de explotación quedará sin valor y efecto.

Quinta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, ofrecen la cantidad de setecientos mil pesetas por cada año en que se mantenga en vigor el permiso para que estudiantes o graduados españoles realicen o amplíen los estudios que el Gobierno considere adecuados.

Sexta.—«Chevron Oil Company of Spain» será designada Empresa operadora.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, segunda, cuarta y quinta lleva aparejada la caducidad del permiso de investigación.

Octava.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se designa a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), para que, en su caso y día, asuma la titularidad ofrecida en la condición cuarta del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

**3872** REAL DECRETO 3160/1979, de 7 de diciembre, de otorgamiento de siete permisos de investigación de hidrocarburos en la zona A.

Vistas las solicitudes presentadas por la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), para la adjudicación de siete permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona A, denominados «Río Segura A a G», y teniendo en cuenta que ENIEPSA posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias, y que es la única solicitante, procede otorgarle los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), los permisos de investigación de hidrocarburos, que con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describen:

Expediente número mil.—Permiso «Río Segura-A», de veinte mil trescientas catorce hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cinco minutos Norte; Sur, treinta y siete grados cincuenta minutos Norte; Este, dos grados treinta minutos Oeste, y Oeste, dos grados treinta y cinco minutos Oeste.

Expediente número mil uno.—Permiso «Río Segura-B», de veinte mil doscientas veintidós hectáreas, y cuyos límites son:

Norte, treinta y ocho grados diez minutos Norte; Sur, treinta y siete grados cincuenta y cinco minutos Norte; Este, dos grados veinticinco minutos Oeste, y Oeste, dos grados treinta minutos Oeste.

Expediente número mil dos.—Permiso «Río Segura-C», de veinte mil doscientas veintidós hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados diez minutos Norte; Sur, treinta y siete grados cincuenta y cinco minutos Norte; Este, dos grados veinte minutos Oeste, y Oeste, dos grados veinticinco minutos Oeste.

Expediente número mil tres.—Permiso «Río Segura-D», de cuarenta mil doscientas sesenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados quince minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cero minutos Norte; Este, dos grados diez minutos Oeste, y Oeste, dos grados veinte minutos Oeste.

Expediente número mil cuatro.—Permiso «Río Segura-E», de cuarenta mil doscientas sesenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cinco minutos Norte; Este, dos grados cero minutos Oeste, y Oeste, dos grados diez minutos Oeste.

Expediente número mil cinco.—Permiso «Río Segura-F», de cuarenta mil doscientas sesenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cinco minutos Norte; Este, un grado cincuenta minutos Oeste, y Oeste, dos grados cero minutos Oeste.

Expediente número mil seis.—Permiso «Río Segura-G», de cuarenta mil doscientas sesenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cinco minutos Norte; Este, un grado cuarenta minutos Oeste, y Oeste, un grado cincuenta minutos Oeste.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar dentro del área otorgada, y durante los tres primeros años de vigencia, labores de investigación, con una inversión como mínimo de doscientos millones de pesetas.

Al finalizar el tercer año de vigencia, la titular podrá optar por:

- Renunciar a la totalidad de los permisos.
- Continuar la investigación, en cuyo caso se compromete a realizar un sondeo antes del final del sexto año de vigencia.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos antes de finalizar el tercer año de vigencia, la titular deberá justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido la cantidad indicada en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas.

Asimismo, en el caso de renuncia total después del tercer año de vigencia de los permisos, la titular deberá justificar el haber ejecutado el sondeo comprometido. Si la renuncia fuese parcial, se estará a las normas reglamentarias.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y segunda llevará aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia total o parcial serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

**3873**

ORDEN de 14 de enero de 1980 por la que se aceptan las solicitudes presentadas en la «Zona de Protección Artesana» de Sonseca (Toledo).

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 20 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 274, del día 16 de noviembre de 1978) abrió un plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real